

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DEL MES DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23, 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.42, FRACCIÓN III 51, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL ACUERDO PLENARIO APROBADO EN SESIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 7 SIETE DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE FACULTA A LA PERSONAS TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES.

ASUNTO GENERAL, NÚMERO TESLP/AG/01/2020 INTERPUESTO POR LA C.MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA: FORMADO MEDIANTE: *“actos probablemente constitutivos de violencia de género, incluida la modalidad de **violencia política**, que atribuyó al C. Leonel Serrato Sánchez, en su carácter de Subdelegado y/o Delegado de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, Aspirante y/o Precandidato a la Gubernatura del Estado y Titular de la Notaría Pública No. 32 de San Luis Potosí” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.*

*Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento** de la resolución de fecha 31 de diciembre de 2020, por lo que hace al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ya que mediante el procedimiento sancionador especial se avocó al análisis de los hechos denunciados por la posible víctima relativos a violencia política, pronunciándose sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y lo informó a este Tribunal.*

I. Resolución materia de cumplimiento. *Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2020, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:*

“a) Se declara la Improcedencia por razón de competencia para conocer de la presente denuncia en lo relativo a la presunta violencia política, lo cual en primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral.

b) Se reencauza al Consejo Estatal Electoral para que, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados relativos a violencia política e instaure el procedimiento especial sancionador, en los términos de las disposiciones aplicables estipuladas en la LEGIPE, relativas a violencia política en aplicación supletoria tal y como se señaló.

Asimismo, para que de manera inmediata y de ser procedente, sobre las medidas cautelares, precautorias, de protección y salvaguarda, que solicita la posible víctima en su escrito de queja.

Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del procedimiento sancionador de mérito, ni sobre la pretensión de la denunciante, pues ello corresponde determinarlo al Consejo Estatal Electoral.

c) Asimismo, el Consejo Estatal Electoral deberá informar a este Tribunal Electoral en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, las acciones realizadas en el trámite del procedimiento sancionador especial; y

d) Se vincula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano de ejecución de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para que, con plena libertad, en un plazo razonable analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada.

e) Se ordena hacer del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, de la presente resolución con copia de la misma para que actúe conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, con independencia de la investigación que realice el OPLE y en su caso, la resolución en particular que pudiera llegar a dictar este Tribunal Electoral en cuanto a la figura de violencia política.”

II. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante proveído de 15 de enero, se tuvo por recibido el oficio número **CEEPC/SE/215/2021** signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al que se adjunta una copia certificada de las constancias del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE/16/2020 y acumulados**.

III. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para dictaminar si la determinación emitida dentro del Asunto General en el que se actúa se encuentra o no cumplida, en virtud de ser la autoridad que dictó la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y del 36 al 40 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la resolución. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que:

1. Analizara los hechos denunciados relativos a violencia política, y en su caso, instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente;
2. Se pronunciará de manera inmediata sobre las medidas cautelares, precautorias, de protección y salvaguarda solicitadas por la posible víctima; y,
3. Informara a este Tribunal Electoral en plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación correspondiente sobre los actos llevados a cabo en cumplimiento de lo mandado.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento remitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en particular las relativas las del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE/16/2020 y acumulados**¹, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la resolución materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias relativas al expediente **PSE/16/2020 y acumulados**, se acredita que el órgano electoral vinculado, al haber ya recepcionado de manera directa el escrito de denuncia que aquí nos ocupa desde el 9 de diciembre del año pasado, procedió a radicarlo bajo el número PES-16/2020, para enseguida actuar de la siguiente manera:

a) **El 10 de diciembre pasado, se avocó al conocimiento de la denuncia interpuesta por la posible víctima instaurado el Procedimiento Sancionador Especial PSE-01/2020 de su índice;**

¹ De dichas constancias se aprecia que dicho expediente PSE-16/2020 y acumulado, se originó con la recepción en la oficialía de partes del Ceepac, del escrito de denuncia que con fecha 9 de diciembre del 2020, María Rebeca Terán Guevara hizo llegar, y que es el mismo que es materia de este Asunto General, a dicho expediente se ordenó la acumulación escrito de denuncia reencauzado y que fue radicado bajo la clave PSE-01/2020.

b) *En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante la Secretaria Ejecutiva del OPLE, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020, dicto a favor de María Rebeca Terán Guevara la prevista en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²;*

Sobre el particular, en el informe de cumplimiento señaló que existe identidad de la denuncia pse-16/2020 y la queja remitida por este Tribunal. Por lo cual con la medida cautelar dictada en aquel se estima cumplida la ordenada en el presente asunto.

c) *Finalmente, de acuerdo a la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el OPLE rindió su informe dentro del plazo de 10 días hábiles concedido para tal efecto, por lo que se estima en el caso satisfecho lo ordenado en la resolución de fecha 31 de diciembre 2020.*

En ese sentido, el órgano electoral vinculado, cumplió plenamente con lo mandado, pues se advierte que instauró en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador especial PSE-16/2020 y acumulados, por medio del cual se avocó al análisis de los hechos denunciados por la posible víctima relativos a violencia política; pronunciándose sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante e informándolo a esta autoridad, dentro del término que para el efecto se le concedió.

*En ese orden de cosas, es menester distinguir que la resolución materia de este acuerdo se encuentra **cabalmente cumplida por cuanto hace** al OPLE, ya que éste procedió a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tal resolución; mas no así, por parte de los otros dos órganos que fueron vinculados³, toda vez que no han enviado respuesta de tal manera que la sentencia está **parcialmente cumplida**.*

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

UNICO. Se declara **parcialmente cumplida** la resolución emitida por este Tribunal el 31 de diciembre de 2020, en el Asunto General con clave **TESLP/AG/01/2020**, por lo que se le tiene dando cumplimiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE.-

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **Rubricas”**

**LIC. KARLA LETICIA SÁNCHEZ PEDROZA
SUBSECRETARIA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

² ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:
[...]

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

³Comisión Estatal de Derechos Humanos, vinculada como órgano de ejecución para la implementación de medidas administrativas para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado.

Observatorio de Participación Político de las Mujeres en el Estado, para que actuara conforme a sus atribuciones.

<https://teeslp.gob.mx>